



Radicado 2021-00442  
Proceso: Nombramiento de curador legítimo  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se reprograma la audiencia que trata el artículo 579 del Código General del proceso para el **9 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9206b13d8107033f855141cfdb3502111c86aacd2ac514e374fae9d9a7ce2**

Documento generado en 30/11/2021 06:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, (14) catorce De enero de dos mil veintidós (2022).

**2017-160 DIVORCIO**

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de respuesta de oficio FIDUPREVISORA. para los fines legales pertinentes

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cf0b71668271444812e3a3c3c6fd2b80a011cebf96cabcd85a4ed8139e33f**  
Documento generado en 14/01/2022 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, (14) catorce De enero de dos mil veintidós (2022).

**2021—29 TUTELA**

Previo a iniciar cualquier trámite, se ordena requerir al señor NORBERTO DE JESUS ARROYAVE para que informe lo solicitado en auto anterior , advirtiéndole que en caso de no existir pronunciamiento dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se procederá al archivo de estas diligencias.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55384576cc873ec80f04a8a807030360b379f3125077cf1bbed4b49728fb24fd**  
Documento generado en 14/01/2022 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (17) diecisiete De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

### 2022-0006 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida por la señora **CLARA VICTORIA UPEGUI** contra del señor **JUAN FERNANDO TORRES**, **para** que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes requisitos:

1. deberá allegar la escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en donde se fijará y aprobará la cuota alimentaria para el menor, esto a efectos de constituir el título ejecutivo.
2. Deberá adicionarse el escrito contentivo de la demanda, para lo cual se realizará la relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los **pagos totales o parciales que haya efectuado**, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

Lo anterior, toda vez que los abonos que se dice realizó el ejecutado, no se ven reflejados en la tabla contenida en el escrito de la demanda, lo que puede generar confusiones al momento de una eventual liquidación del crédito.

3. Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
4. Se adecuará el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, los cuales deberán venir ajustados de acuerdo al incremento dispuesto en la diligencia de conciliación.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ.**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792507c51ee0869ede77fe4c6c79407683cadbc6aebccae8c810fec0d504a687**

Documento generado en 17/01/2022 03:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (17) diecisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Disminución De Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>SEGUNDO VICTOR IBARBO RESTREPO</b>
<b>Demandada</b>	<b>SIRLENY ZAPATA LOZANO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES MARTIN Y MAIA IBARBO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2022-00009- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 010
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia

Procedente de reparto se recibió el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **SEGUNDO VICTOR IBARBO RESTREPO** en contra de los menores **MARTIN Y MAIA IBARBO ZAPATA** representados legalmente por su progenitora **SIRLENY ZAPATA LOZANO**

Dispone el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, (...)”*

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que fue el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, el que conoció inicialmente el proceso en el que se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores y la excónyuge demandada, dentro del trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; por tanto, la disminución y la exoneración que se pretenden sobre tal obligación de conformidad con la norma antes enunciada, es competencia de esa Agencia Judicial.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.



Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de **DISMINUCIÓN** promovida el señor **SEGUNDO VICTOR IBARBO RESTREPO** en contra de los menores **MARTIN Y MAIA IBARBO ZAPATA** representados legalmente por su progenitora **SIRLENY ZAPATA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, previa desanotación en el registro.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d5e741029e134055b2075d61979a490420695bd57428eb96ad44f3a74bc7d**

Documento generado en 17/01/2022 03:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, (14) catorce De enero de dos mil veintidós (2022).

**2021—273 TUTELA**

Previo a iniciar cualquier trámite, se ordena requerir al señor **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ** para que informe lo solicitado en auto donde se le requiere, advirtiéndole que en caso de no existir pronunciamiento dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se procederá al archivo de estas diligencias.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb9bba1f7983176124791707753c66c02947a6ef05debc54b1ab1e6c8228fb4**  
Documento generado en 14/01/2022 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001311000320190062600  
Proceso Custodia y cuidados personales  
Auto Traslado informe y resuelve solicitudes

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes el informe de valoración psicológica de verificación de derechos realizado por profesional adscrito a Bienestar Familiar y aportado por el apoderado de la parte demandante

A disposición de la apoderada de la parte demandada el auto del 10 de noviembre de 2021 y el oficio de requerimiento enviado a Bienestar Familiar

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c5bd4095a6f5d9e68e94423a4040e84028f695354585eae7d33eab2fe387c**

Documento generado en 17/01/2022 03:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001991000320200002201  
Interlocutorio 0001  
Da por terminada por sustracción de materia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la progenitora de ANDRÉS SUÁREZ VALENCIA, por correo electrónico del 16 de diciembre y corroborado por la Defensora de Familia ANGELA MARÍA GIL CÁRDENAS, quien además envió copia del registro civil de defunción, donde se certifica que éste había fallecido el 3 de diciembre de 2021, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de restablecimiento de derechos –HOGAR GESTOR-

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de restablecimiento de derechos en el programa de HOGAR GESTOR** de ANDRÉS SUÁREZ VALENCIA

Entérese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

Se ordena el registro del proceso en el **archivo general** del ICBF

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab942bd4d8cabe6d6b4c8902ce61435759e3e77b377d3d8aadbf33cc188335ea**

Documento generado en 14/01/2022 07:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00023-01

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes y del Defensor de Familia y Ministerio Público, el informe de tratamiento terapéutico especializado al grupo familiar Ochoa Marulanda presentado por CERFAMI

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3752371b64aac95cf6f9003accf7c19850af7cb8dac325550d73d9181221d**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



Radicado 2021-00027-01

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes y del Defensor de Familia y Ministerio Público, el informe de tratamiento terapéutico especializado al grupo familiar Crespo-Guevara presentado por CERFAMI

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7651bf65af1301400d81e58ca25f5748ec99ca8fb3e060023d72f8aedcac2a**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



Radicado: 05001991000320210005701  
Proceso: Segunda Instancia: Violencia intrafamiliar - Apelación  
Auto: Requiere providencia que resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

En el estudio de las copias escaneadas enviadas por la Comisaría de Familia Dieciséis y el escrito enviado con la solicitud para surtir la apelación solicitada por el señor JUAN DAVID CORREA ESCOBAR de la resolución 683 del 24 de noviembre de 2021, no se allegó copias de la providencia que resuelve el recurso de reposición solicitado en dicha providencia y en el escrito que sustenta dicha petición: "ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN".

En consecuencia, **se dispone REQUERIR** a la Comisaría de Familia Dieciséis de Medellín para que aporte dicha providencia.

Una vez sea allegada se producirá la sentencia que resuelve la apelación.

Déjese constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aad2168ede0263cfb8a008927a7fcca7cf31d5e106ee56cd38801f9cea394f**

Documento generado en 13/01/2022 04:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Rdo. 2019-635 Petición de Herencia**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas.

**Gabriel Jaime Zuluaga Patiño**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **be3245adae62b0a961f69f131736c43ab5098c2fd9024757ccffa68bda9361a3**

Documento generado en 14/01/2022 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Cecilia Muñoz de Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>José María Muñoz Carvajal</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00350 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 007</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Decisión</b>	Ordena seguir con la ejecución

La señora **GLORIA CECILIA MUÑOZ DE MUÑOZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en beneficio propio, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ CARVAJAL**.

#### **Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:**

Mediante audiencia de conciliación dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, que curso en este despacho bajo radicado 2015-174, el señor José María se obligó a cancelar a la ejecutante la suma de \$150.0000, mensuales, incrementada cada año en la misma forma en que incrementa el salario mínimo. Que el ejecutado ha quebrantado el anterior acuerdo toda vez que no han dado cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída, adeudando dineros desde el mes de enero de 2018 los cuales, para el mes de junio de 2021, se establecieron en un valor de \$8.216.874, siendo este el valor total de la pretensión inicial.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación proferida por este juzgado, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 29 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 23 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio.



Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$575.181

**TERCERO:** Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d230e4fa77193738f185fbeb957f9dda4a8a5c49ef8676195ce8f985f6392**  
Documento generado en 14/01/2022 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue notificado en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

**Gabriel Jaime Zuluaga Patiño**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **26 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**a). Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

**b). Testimonial:** Rendirán testimonio **las** personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Jairo de Jesús Muñoz Vásquez, Carmen Laura y Marta Isabel Jiménez Caro, María Inés Palacio Rodríguez y Fanny del Socorro Ortiz Aragón**, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

**c.- Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver el demandado en la fecha y hora señalada en este auto.

**PARTE DEMANDADA:**

No contesto la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798a80ea6f645d69602d590ce854bcfd77e1c582ed10e629b6bb7a9167af9c4**  
Documento generado en 14/01/2022 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Tutelante</b>	<b>TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ</b>
<b>Tutelado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-10-003-2021-00620-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 005</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Concede Amparo Constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.381.986, a través de apoderada, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

### HECHOS

Narra la actora que a través de su apoderado, el 27 de julio del año anterior, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, cuyo objeto fue solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, que hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional no había obtenido una respuesta, vulnerado el derecho fundamental de petición.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 15 de diciembre de 2021, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para elejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella unajustificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. Igualmente se ordenó vincular con la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de dicha entidad.

La entidad accionada durante el término de traslado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela comoun mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción uomisión de



cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

### **Acción de Tutela –**



El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

*“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso imponen la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **TERESA DE JESÚS**

**Acción de Tutela –**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), Medellín, Colombia,



**ECHEVERRI LÓPEZ**, demostró haber radicado el 27 de julio de 2021, un derecho de petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, hubiese obtenido respuesta.

En este orden de ideas, entonces, para entrar a decidir el asunto planteado por la tutelante, los elementos probatorios de que dispone este Juzgado, son los presentados con el escrito de tutela, mismos que al igual que los dichos de la actora a través de su apoderado, gozan de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la ausencia de pronunciamiento de la accionada, quien notificada de la admisión de esta tutela, dejó transcurrir en silencio los términos para hacer uso de su derecho de defensa, o para justificar o revelar las razones de su tardanza para responder el pedimento de la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, lo que permite inferir su conformidad con los hechos y pretensiones involucradas en esta tutela.

Ahora bien, no obstante que las reclamaciones tendientes al reconocimiento de un derecho pensional no deben adelantarse bajo la forma de un derecho de petición, como ya se indicó ante la omisión de pronunciamiento presentada por la entidad accionada si se desprende una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante; y por tanto, superado como se encuentra el término establecido por el legislados para la emisión de una respuesta de fondo, este despacho le concederá el amparo constitucional deprecado.

En esta consideración, ante el silencio de la accionada, se ordenará al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a su Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que sin más dilaciones, adelante las gestiones conducentes a la resolución de fondo de la solicitud formulada por la señora Echeverri López el 27 de julio de 2021, mediante acto administrativo que deberá contener la información adecuada de acuerdo a su caso particular, indicándole de manera clara y concisa el trámite el que se encuentra su pedimento o la carga que se requiere por parte de la accionante para dar respuesta a su petición; actuación que se le notificará en debida forma, a fin de hacer efectivos sus derechos.

Se advertirá a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

#### **FALLA**

##### **Acción de Tutela –**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), Medellín, Colombia,



**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado a la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.381.986, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a su Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que sin más dilaciones, adelante las gestiones conducentes a la resolución de fondo de la solicitud formulada por la señora Echeverri López el 27 de julio de 2021, mediante acto administrativo que deberá contener la información adecuada de acuerdo a su caso particular, indicándole de manera clara y concisa el trámite el que se encuentra su pedimento o la carga que se requiere por parte de la accionante para dar respuesta a su petición; actuación que se le notificará en debida forma, a fin de hacer efectivos sus derechos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden le acarrea sanción pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

**QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Cra. 52 N° 42-53 oficina 303. Tel: 2326417**  
**[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**  
**Radicado 2021-620**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**

**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 17 de enero de 2021, dictada por el doctor Oscar Antonio Hincapié Ospina, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, en contra de la **entidad que usted representa**, la que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado a la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.381.986, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a su Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que sin más dilaciones, adelante las gestiones conducentes a la resolución de fondo de la solicitud formulada por la señora Echeverri López el 27 de julio de 2021, mediante acto administrativo que deberá contener la información adecuada de acuerdo a su caso particular, indicándole de manera clara y concisa el trámite el que se encuentra su pedimento o la carga que se requiere por parte de la accionante para dar respuesta a su petición; actuación que se le notificará en debida forma, a fin de hacer efectivos sus derechos. **TERCERO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden le acarrea sanción pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese”.*

**Notificado**

**c.**

**Notificador**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cra. 52 N° 42-53 oficina 303. Tel: 2326417  
[I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Radicado 2021-620

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**

Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 17 de enero de 2021, dictada por el doctor Oscar Antonio Hincapié Ospina, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, en contra de la **entidad que usted representa**, la que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado a la señora **TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.381.986, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a su Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que sin más dilaciones, adelante las gestiones conducentes a la resolución de fondo de la solicitud formulada por la señora Echeverri López el 27 de julio de 2021, mediante acto administrativo que deberá contener la información adecuada de acuerdo a su caso particular, indicándole de manera clara y concisa el trámite el que se encuentra su pedimento o la carga que se requiere por parte de la accionante para dar respuesta a su petición; actuación que se le notificará en debida forma, a fin de hacer efectivos sus derechos. **TERCERO: ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden le acarrea sanción pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese”.*

**Notificado**

C.

**Notificador**

**Acción de Tutela –**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), Medellín, Colombia,



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Cra. 52° N° 42-73 oficina 303. Tel 2326417  
[J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Medellín, 17 de enero de 2021

Señor (a)

**TERESA DE JESÚS ECHEVERRI LÓPEZ**  
[logistica@acevedogallegobogados.com](mailto:logistica@acevedogallegobogados.com)

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 17 de enero de 2021, por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-620.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario juzgado tercero de familia  
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro,  
oficina 303

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ffd0fcd894f80e7e9bb3fd6317ae482551d8ced8fbf9e7eaa3e645d7c0f0b**

Documento generado en 17/01/2022 03:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>